REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00145

ACCIONANTE: MARTHA NARANJO TIRADO

ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARTHA NARANJO TIRADO** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 11 de noviembre de 2021 radicó solicitud ante el Juzgado Noveno (9) del Circuito de Familia, el desarchive del expediente del proceso No 11001311000920160064000 bajo el radicado No 40438.
- La accionante menciona que, pasados los 3 meses de posible respuesta envió al Juzgado (9) del Circuito de Familia los datos sin obtener respuesta.
- Informa la actora que, el primero de marzo de 2022, por medio de correo electrónico envía derecho de petición solicitando al juzgado dar respuesta al derecho de petición del mes de noviembre de 2021,
- Asevera la quejosa que, el Juzgado 9 del Circuito de Familia solo manifiesta el recibo de la consulta y mas no expresan nada al requerimiento realizado.
- Expone la señora MARTHA que, volvió a radicar una solicitud al Juzgado 9 del Circuito de Familia la cual quedo con el radicado No 21-40438. De la que dieron respuesta el 22 de junio de 2022. "expresando que el expediente se encuentra en el despacho del Juzgado desde el 30 de junio de 2022.
- Declara la accionante que, de acuerdo a lo anterior se dirige al Despacho del juzgado en los días de la primera semana de julio de 2022, en donde manifiesta el Juzgado que el expediente no ha sido entregado al juzgado como desarchivo con el radicado No 2021-40438.
- Expresa la tutelante que, procede a enviar de nuevo correo electrónico al ARCHIVO GENERAL el 14 de julio de 2022 y este responde el correo el día 21 de julio de 2022 informando que

el expediente ya lo tiene en el despacho el Juzgado 9 del circuito de familia.

- Narra la actora que, de acuerdo con lo anterior la tutelante se dirige de nuevo al Juzgado la primera semana de agosto de 2022 y allí le informan que el expediente solicitado como desarchivo con el radicado No 2021.40438 no ha sido entregado al Despacho.
- Revela la tutelante que, el Juzgado tiene en su despacho la solicitud de corrección, modificación o aclaración del porcentaje faltante según adjudicación en sentencia del 28-04-2017, sin poder dar trámite por falta de los soportes para tomar una decisión.
- Finalmente expone la señora MARTHA NARNJO TIRADO, que se dirigió de manera presencial a las instalaciones del Archivo Central y allí le informan que la solicitud la tiene la bodega de Fontibón, pero se comprometieron a enviarla al despacho del juzgado la primera semana de septiembre de 2022. El archivo no está prestando servicios y no hay forma de comunicación.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"**PRIMERO**: Tutelar el derecho fundamental de petici6n.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se sirva ordenar a ARCHIVO CENTRAL INFORMACION GENERAL, responder la petición de información realizada el día 1 de marzo de 2022 y en todas sus reiteraciones de respuesta de todo el año 2022, lo que se tiene del año 2023, que es obtener el desarchivo del proceso No.11001311000920160064000, del juzgado 9 del circuito de Familia, (archivo paquete - 889) lo cual se efectuó día 11 de noviembre de 2021, radicado No. 40438, y esto soportes originales sean enviados al Juzgado de forma urgente."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO NOVENO (9) DE FAMILIA DE BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CESAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ,** obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Una vez revisados los hechos de la acción de tutela, informa que en este estrado se adelantó el trámite dentro del proceso de 2016- 0640 de demandante SOLEDAD TIRADO DE NARANJO demandado VICTOR EDUARDO NARANJO.

Revisadas las actuaciones, las actas de desarchivo y las constancias respectivas se encuentra que por parte del juzgado no ha sido retirado el expediente de la referencia en atención a que las veces que se han realizado retiros de procesos el 2016-00640 no se ha encontrado disponible, así las cosas, las manifestaciones del archivo central no coinciden con la realidad presentada en las actas de retiro.

Finalmente, solicita desvincular de la presente acción constitucional a al despacho judicial, toda vez, que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y la custodia del expediente no se encuentra el cabeza del juzgado.

LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA**, conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 1 de marzo de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, **LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE**

JUSTICIA DE BOGOTA, pese haber recibido el derecho de petición el 1° de marzo de 2022 y de inclusive comprometerse con la accionante a desarchivar el proceso N° 11001311000920160064000 para la primera semana de septiembre de 2022, continua sin dar respuesta alguna a la usuaria e inclusive ha guardado completo silencio en el presente tramite tutelar.

Es por ello que en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora y por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 1° de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

> *"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende…"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICION** incoado por **MARTHA NARANJO TIRADO** en contra de **LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA.**

SEGUNDO: **ORDENAR a LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA que a través de su representante legal o quien haga sus veces**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 1° de marzo de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff46bc5cf003142796e2348f82a9b70eb52fb75559d1eb9c9d470377d5ebf6c**
Documento generado en 08/03/2023 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica